

General Roca, 28 de julio de 2.026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: " **LAGOS GUADALUPE SOLEDAD S/ PEDIDO DE QUIEBRA**" (Expte N°RO-00370-C-2026);y,

I.- Que en fecha 10-06-2026 el Síndico Ctdor. VICTOR O. LAPUENTE presenta el informe individual de créditos conforme lo dispuesto por el art. 35 de la ley 24.522, expresando su opinión sobre la procedencia de la verificación de cada crédito, el monto respectivo y el privilegio que le corresponde.

En consecuencia, atento lo establecido por art. 36 del ordenamiento legal citado corresponde resolver sobre la admisibilidad de los créditos en el supuesto de haber sido observados y la verificación de los restantes. Con respecto a ello debo expresar que me explayaré en los casos que han existido observaciones o en los que el suscripto se aparta del dictamen de la sindicatura, dando las razones de ello. En los demás supuestos en que hay coincidencia con lo aconsejado por el Síndico, cualquiera sea el resultado de la insinuación, debe considerarse, "brevitatis causa", que aquellos fundamentos se comparten, tanto sea para resolver sobre la verificación, admisibilidad o inadmisibilidad de la acreencia insinuada.

II.- En su informe Sindicatura refiere que a fin de incorporar el crédito al pasivo, es determinante que el mismo se haya devengado con anterioridad a la fecha de la declaración de quiebra (en el caso: 27 de febrero de 2026), independientemente de las fechas en que se haya realizado la facturación, consolidado el título o la que se haya previsto para su exigibilidad.

Destaca que en los casos en que el monto reclamado por el insinuante resulta inferior a la deuda que ha determinado, luego de ejercitar la labor investigativa y de cálculos, como así la compulsa de la documentación, y tal como es aceptado jurisprudencialmente, atento lo dispuesto en el art. 32 LC que es carga de todo acreedor determinar el monto de la pretensión vericatoria, debiendo cuantificar su pretensión conforme a las pautas concursales, el consejo ha sido limitar el monto o el privilegio a la petición del pretenso acreedor.

Resalta que los acreedores presentados no abonaron el arancel del art. 32 LCQ.

En lo que respecta a los intereses, sostiene que ha efectuado el reconocimiento a

quienes lo han petitionado o calculado en su insinuación, conforme el siguiente detalle: para el caso de deudas en moneda de curso legal aplicó el siguiente criterio: (1) si no estuviesen pactados y los importes verificados surgen de títulos cuya regulación legal específica determine alguna clase de interés aplicable para el supuesto de mora, procedió a calcular conforme la tasa interés legal; (2)-Si no estuviesen pactados y no existe regulación legal al respecto, utilizó la tasa que indica la calculadora del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro; (3)-En aquellos casos en que los intereses petitionados estuvieron pactados reconoció lo convenido a menos de que la aplicación de la tasa convenida resulte notoriamente excesiva, afectando la moral y buenas costumbres.

También del informe de Sindicatura se desprende la valoración de la prueba presentada para la realización del informe en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 34 LC, llevando la investigación hasta la medida de lo posible en el tiempo disponible.

III.- Conforme lo reseñado por Sindicatura se han presentado a verificar dos acreedores, 1) Valuarte S.R.L. y 2) Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro sin que mereciera observaciones ante Sindicatura.

Habiendo sido puesto a disposición de los acreedores el informe del Síndico, a los efectos que estos pudieran realizar las manifestaciones que consideraran pertinentes, no se efectuaron presentaciones en tal sentido.

IV.- Ingresando al análisis de los créditos insinuados, cabe recordar que en relación al informe individual, la jurisprudencia ha entendido que el informe individual tiene la importante misión de emitir opinión técnica sobre la legitimidad particular o individual de los créditos procurando la composición pasiva patrimonial (Conf. JUNYENT BAS - MOLINA SANDOVAL en “Verificación de Créditos...” pag. 233).

En relación al crédito de Valuarte S.R.L., se sigue del informe de Sindicatura que el acreedor ha insinuado un crédito por la suma de \$ 348.731,31.-

Ha expresado Sindicatura que con los elementos traídos por el pretense acreedor, surgen acreditadas las causas invocadas y el monto petitionado por saldo de capital e intereses pactados en el mutuo. Que se encuentran pendientes de pago de las cuotas 6 a 12 inclusive (7 cuotas) con un saldo insoluto de \$. 348.371,31.-

Circunstancia que es compartida con Sindicatura.

El crédito no fue objeto de observaciones por el deudor o acreedores.

Postula Sindicatura que se declare admisible sin indicar los motivos y/o fundamentos por los cuales no procede la verificación sino la admisibilidad del crédito.

Se tiene dicho que " ... se declaran admisibles los créditos y privilegios que fueron observados por el deudor, acreedor o Sindicatura y que el juzgador, rechazando las impugnaciones, así lo considerara..." (Rivera-Roitma-Vítolo- "Ley de Concursos y Quiebras" To.II -pág.179- Ed. Rubinzal -Culzoni).

Con sustento en lo expresado encuentro que el crédito debe ser verificado por el importe insinuado.

En cuanto al crédito de la Agencia de Recaudación Tributaria, luego del cotejo de la documental presentada por el acreedor encuentro que corresponde la verificación por los montos y privilegios solicitados, atento que la pretensión de verificación se encuentra debidamente respaldada con la documental adjuntada.

Cabe mencionar que este crédito no ha sido objeto de impugnaciones por el deudor o acreedores. Que por la razones precedentemente expresadas, me aparto de lo aconsejado por Sindicatura que solicita se declare el crédito admisible.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

DECLARAR VERIFICADO EN CALIDAD DE QUIROGRAFARIO, los créditos insinuados por:

- | | |
|---------------------------------------|---------------|
| 1.- VALUARTE SRL | \$ 348.371,31 |
| 2.- AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA | \$ 38.362,69 |

DECLARAR VERIFICADO CON PRIVILEGIO GENERAL, el crédito insinuado por:

- | | |
|------------------------------------|--------------|
| 1.- AGENCIA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA | \$ 31.990,00 |
|------------------------------------|--------------|

REGÍSTRESE y notifíquese cf. arts. 120 y 138 CPCyC

JOSE M. ITURBURU

JUEZ